



I. **VISTOS**, la queja por defectos de tramitación presentada el 12 de julio de 2026 con número de Expediente 2026-0057629; el Informe N°000217-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC; y,

II. **CONSIDERANDO:**

- 2.1 Que, el 25 de abril de 2026, el señor [REDACTED] (en adelante, quejoso)¹, presentó un escrito informando la situación de presuntas afectaciones a la Zona Arqueológica Histórica Armatambo - Morro Solar parcela D y F (en adelante, Zona Arqueológica), ubicada en el distrito de Chorrillos provincia y departamento de Lima, ello en virtud de las denuncias que interpuso anteriormente por la misma situación. Asimismo, solicitó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales una breve reunión a fin de exponer sus argumentos.
- 2.2 Que, con fecha 12 de julio de 2026, el quejoso presentó una queja por defectos en la tramitación referido al incumplimiento de los plazos legalmente establecidos con relación a la reunión solicitada. Asimismo, requirió se le informe sobre la existencia de algún presupuesto a fin de colocar un cerco perimétrico en la Zona Arqueológica.
- 2.3 Que, el numeral 169.1 del artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
- 2.4 Que, por su parte, el numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes; en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

¹

Cabe precisar que, en la medida que los hechos evaluados en la queja se encuentran estrechamente vinculados con denuncias efectuadas por el quejoso respecto de presuntas afectaciones a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se le deben otorgar medidas de protección, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo de conformidad al numeral 105.4 del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.



- 2.5 Que, asimismo, el numeral 5.4 de la citada directiva dispone que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado; por lo que, en tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja;
- 2.6 Que, de acuerdo con el artículo 29 del TUO de la LPAG, un procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados ante una entidad conducente a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;
- 2.7 Que, el artículo 105° del TUO de la LPAG señaló que, toda persona está facultada a comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin que por este hecho sea considerado sujeto del procedimiento. En concordancia con ello, el artículo 1° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC del 24 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que, la atención de una denuncia constituye un acto de administración interna, por lo que su presentación no conlleva a que el denunciante sea considerado como sujeto del procedimiento;
- 2.8 Que, de la revisión del caso en particular y lo señalado por la Dirección de Control y Supervisión en el Informe N°000217-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de julio de 2026 y anexos, se evidencia que el quejoso comunicó en varias oportunidades presuntas afectaciones que terceros estarían cometiendo en la Zona Arqueológica, ello con la finalidad de que se tomen las acciones pertinentes a fin de proteger el citado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.9 Que, tal como se describió previamente, de acuerdo con el TUO de la LPAG y el RPAS, los denunciantes no son sujetos del procedimiento y la denuncia interpuesta por estos constituye, únicamente, un acto de administración interna, en tal sentido, el hecho de que el quejoso hubiera efectuado denuncias en diversas oportunidades no lo convierte en parte de algún procedimiento administrativo ante el Ministerio de Cultura;
- 2.10 Que, adicionalmente, se sabe, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Control y Supervisión que, a la fecha, no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador en virtud de las denuncias efectuadas por el quejoso, no obstante, incluso, en el negado caso de que ello hubiera ocurrido, el quejoso no formaría parte de dicho procedimiento;
- 2.11 Que, el escrito presentado por el quejoso el 25 de abril de 2026, estaba orientado a comunicar, nuevamente, los hechos que ya en otras oportunidades había puesto en conocimiento sobre presuntas afectaciones en la Zona Arqueológica, además de su solicitud para explicar de manera verbal tales hechos;
- 2.12 Que, tal como se desarrolló en el presente documento, de acuerdo con el TUO de la LPAG, un administrado se encuentra facultado a interponer una queja por defectos en la tramitación con la finalidad de que una instancia superior ordene



la subsanación de un defecto y continúe el trámite con arreglo de las normas correspondientes, antes de la emisión de la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva;

- 2.13 Que, se evidencia que el escrito del 25 de abril del 2026 no formaba parte de ningún procedimiento administrativo autónomo sujeto a algún plazo específico estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ni en otra norma especial que se fuera a resolver con la emisión de resolución definitiva alguna, por lo que su atención no puede ser considerada, por sí misma, como un supuesto de incumplimiento de plazos legalmente establecidos, en consecuencia, la queja interpuesta por el quejoso el 12 de julio de 2026 deviene en **improcedente**;
- 2.14 Que, sin perjuicio de lo señalado previamente, es pertinente informar al quejoso que, si bien en su comunicación del 25 de abril de 2026 solicitó una audiencia, lo cierto es que, ello no significa, *per se*, que esta deba ser concedida, ello en la medida que, la autoridad administrativa tiene la facultad para evaluar la utilidad, conducencia y pertinencia de la solicitud a fin de determinar su concesión;
- 2.15 Que, de la revisión del presente caso, así como del Informe N°000217-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de julio de 2026 y anexos, emitidos por la Dirección de Control y Supervisión se evidencia que, si bien el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales recibió el escrito, lo cierto es que, no consideró imprescindible conceder al quejoso una cita, sino que, por el contrario, era urgente remitir la información sobre las presuntas afectaciones a la Zona Arqueológica, a fin de que sea atendida directamente por la Dirección de Control y Supervisión en el marco de sus funciones, reguladas en los numerales 74.1, 74. 2 y 74.3 del artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), las cuales están referidas a la facultad para realizar acciones de investigación, averiguación, vigilancia e inspección con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.16 Que, la Dirección de Control y Supervisión ya venía efectuando acciones en el marco de sus competencias desde que recibió la primera denuncia del quejoso, por lo que, procedió a atender la información del 25 de abril de 2026 efectuando las diligencias y/o coordinaciones destinadas a salvaguardar el referido bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tanto internamente en el Ministerio de Cultura, así como en conjunto con la Municipalidad Distrital de Chorrillos y las organizaciones de la sociedad civil respectivas;
- 2.17 Que, la Dirección de Control y Supervisión ha remitido a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura la información respectiva a fin de que, se evalúe tomar las acciones correspondientes con relación a las ocupaciones ilegales y presuntas afectaciones a la Zona Arqueológica, incluyendo las medidas para la recuperación extrajudicial del citado bien cultural;
- 2.18 Que, adicionalmente, la Dirección de Gestión de Monumentos ha informado que se ha priorizado la ejecución de servicios destinados a la conservación del bien, la eliminación de desmonte y la instalación de un cerco prefabricado de concreto



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

para la protección perimetral del sitio arqueológico. Dicho proyecto contempla la protección aproximada de 450 metros lineales del perímetro del bien cultural y su ejecución se encuentra programada conforme al procedimiento de contratación pública correspondiente;

- 2.19 Que, por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación presentada en el Expediente 2026-0057629 del 12 de julio de 2026, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al quejoso consignado en el Expediente 2026-0057629 del 12 de julio de 2026.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL